

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO
AL SEIA, PROYECTO "OPTIMIZACION PARQUE SOLAR
CACHIYUYO".

RESOLUCIÓN EXENTA N°  034/P

COPIAPÓ, 18 MAR 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°1, de fecha 4 de enero de 2016 (en adelante "RCA N° 1/2016"), de la Comisión de Evaluación, Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto denominado "**Planta Fotovoltaica Cachiyuyo**", cuyo titular es Parque Solar Cachiyuyo SpA.
2. La presentación, ingresada con fecha 14 de febrero de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Matías Hanel Kirsten, en representación de Parque Solar Cachiyuyo SpA., (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Optimización Parque Solar Cachiyuyo**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Planta Fotovoltaica Cachiyuyo**" recién citado.
3. La Carta N°17, de fecha 15 de febrero de 2019, de la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual solicita antecedentes al Titular respecto a la presentación del visto N°2.
4. La Carta de fecha 26 de febrero de 2019, ingresada con fecha 27 de febrero de 2019, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el visto N°3.
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional Subrogante y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°1/2016 la Comisión de Evaluación, Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado **“Planta Fotovoltaica Cachiyuyo”**, cuyo titular es Parque Solar Cachiyuyo SpA.
2. Que, con fecha, 14 de febrero de 2019, el titular en su consulta de pertinencia del proyecto **“Optimización Parque Solar Cachiyuyo”**, presenta las siguientes modificaciones contempladas para el proyecto:
 - Disminución de la potencia total del parque fotovoltaico de 50 MWac a 27 MWac, un cambio de tecnología de los paneles fotovoltaicos, y de las estructuras que lo soportan, lo que se traduce en:
 - Cambio de tecnología
 - Estructuras
 - Potencia y tipo de panel fotovoltaico
 - Disminución de obras permanentes
 - Número de Paneles fotovoltaicos
 - Cantidad de paneles por mesa
 - Cantidad de mesas fotovoltaicas
 - Superficie total de caminos interiores
 - Volumen removido por canalizaciones de la línea subterránea
 - Actualización de Permisos Ambientales Sectoriales
 - Relocalización de instalaciones y edificaciones (PAS 160)
 - Disminución del área total de intervención de Formaciones Xerofíticas (PAS 151)
 - Creación de obra de atraveso adicional (PAS 156)
 - Inaplicabilidad del PAS 157
 - Actualización de los Plazos

- Los considerandos de la RCA N°1/2016 que se verán modificados, y de la DIA con la propuesta del ajuste, serán los que se encuentran en la siguiente Tabla:

Considerando	Descripción	Modificación
4.3 Partes, obras y acciones que componen el Proyecto de la RCA N°1/2016.	<i>El proyecto original cuenta con estructuras fijas que se ubican horizontalmente, y poseen un Angulo de inclinación determinado por la latitud del emplazamiento y orientación norte.</i>	Se modifica por estructuras con seguidores , al igual que las estructuras fijas, ocupan pilotes para sujetarse, sin embargo, poseen un eje dispuesto en la dirección Norte-Sur que permite seguir el movimiento del Sol.
4.3 Partes, obras y acciones que componen el Proyecto de la RCA N°1/2016.	<i>Los paneles fotovoltaicos del Proyecto Original proponen paneles policristalinos con una potencia máxima de 265Wp cada uno.</i>	Se pretende introducir un cambio de tecnología, que consiste en un tipo de paneles monocristalinos de 400Wp cada uno.
4.3 Partes, obras y acciones que componen el Proyecto de la RCA N°1/2016.	<i>En el Proyecto Original se contemplaron 188.940 paneles fotovoltaicos.</i>	Debido a la disminución de la potencia total del parque, así como su mayor eficiencia del tipo de paneles fotovoltaicos, es que se pretende introducir una disminución de la cantidad de paneles a 93.968.
4.3.1. Fase de construcción	<i>Se consideran mesas de 60 paneles cada una y un total de 3.149 mesas.</i>	Se disminuyen las mesas a 56 paneles cada una y un total de 1.678 mesas.
4.3 Partes, obras y acciones que componen el Proyecto de la RCA N°1/2016.	<i>Caminos internos de 4,1 hectáreas dentro del área de influencia del parque fotovoltaico</i>	Dada la reducción del parque fotovoltaico, la superficie total de estos caminos se reduce a 3,13 hectáreas.
4.3.1. Fase de construcción	<i>Contempla una sección de zanja por canalizaciones de la línea subterránea de 60 cm como mínimo por un ancho aproximado de 40 cm. Dado un largo total de canalizaciones subterráneas de 11.191 m, y usando un factor de error de 10%, se concluyó que se requería remover aproximadamente 4.136 m3 de material.</i>	Se propone usar zanjas con una sección de 1,5 m de profundidad y 60 cm de ancho, obteniendo un largo total de canalizaciones subterráneas de 2.912 m , y usando un factor de error de 10%, se concluye que se requerirá remover aproximadamente 3.998 m3 de material.
6.1.5. PAS 151: Permiso para la corta, destrucción o descepa de formaciones xerofíticas.	<i>En el sector de emplazamiento del Proyecto se registraron formaciones xerofíticas de 46,11 ha que serán intervenidas por las obras del Proyecto.</i>	Se pretende relocalizar los paneles dentro del predio del Proyecto Original. Además, como la superficie total disminuye conforme se disminuye la cantidad total de paneles a instalar, las áreas de formación xerofíticas a intervenir también disminuyen a 26,11 ha.

<p>6.1.6. PAS 156: Permiso para efectuar modificaciones de cauce</p>	<p><i>Debido a que el Proyecto considera el cruce de dos quebradas intermitentes que atraviesan el trazado de la LAT proyectada, y a su vez, el camino asociado a ellas, el Proponente contempla la modificación y/o incorporación de un total de 3 obras de arte para cauces naturales consistentes a badenes en tierra compuestos por material granular, cuyas coordenadas UTM de ubicación se presentan en la Tabla N°1 del Anexo B.1 del Adenda Complementaria.</i></p>	<p>Considera agregar una obra cauce natural de atraveso adicional (consistentes a badenes en tierra compuestos por material granular), con características similares a las del Proyecto Original. Esta permitirá atravesar el cauce principal, facilitando el transporte entre los sectores Este y Oeste del Proyecto Optimizado, así como su conexión eléctrica a través de una tubería soterrada, la cual contendrá tres cables de media tensión. En el “Anexo 5 PAS 156” se especifica la solución relativa a esta nueva obra de arte.</p>
<p>6.1.7. PAS 157: Permiso para efectuar obras o defensas de cauces naturales</p>	<p><i>El Proyecto considera la construcción de obras de captación y conducción de escorrentía en el sector superior de la quebrada existente en la planta fotovoltaica, con el fin de desviar las aguas hacia el sector del límite poniente de la planta y de esta forma evitar el contacto de los posibles flujos con los módulos fotovoltaicos.</i></p>	<p>No requiere hacer uso de la quebrada intermitente referida en el PAS 157 del Proyecto Original</p>
<p>6.1.8. PAS 160: Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos.</p>	<p><i>Localización de instalaciones y edificaciones: Ver “Plano N°1 Sector Paneles PFV” y “Plano N°2 Sector Instalaciones de Faenas”, ubicado en el Anexo B.3 PAS 160 de la Adenda 2.</i> - Superficie total de paneles fotovoltaicos 47,2 ha - Superficie total de Obras provisionarias de 2560m2 - Superficie total de Obras Permanentes de 2098,5 m2</p>	<p>Localización de instalaciones y edificaciones: Ver “Plano N°1 Sector Paneles Actualizado” y “Tabla Vértices” del Anexo 3 PAS 160 de la presente Consulta de Pertinencia.</p> <p>- Superficie total de paneles fotovoltaicos 35,6 ha - Superficie total de Obras provisionarias de 2560m2 - Superficie total de Obras Permanentes de 2098,5 m2</p>

- Si bien se propone una modificación del layout del proyecto, asociadas principalmente a disminución en la superficie de intervención, todas las obras se construirán en área ya evaluada en la RCA N° 1/2016.
 - Respecto a las emisiones, las modificaciones anteriormente señaladas, no generarán emisiones distintas o adicionales a las ya consideradas en la RCA N° 1/2016.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho Artículo

10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3º del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Optimización Parque Solar Cachiyuyo**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3º del Reglamento del SEIA:

4.1 Literal c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

5. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que el proyecto consiste en una serie de modificaciones consistentes en la disminución de la potencia total del parque fotovoltaico de 50 MWac a 27 MWac, un cambio de tecnología de los paneles fotovoltaicos, y de las estructuras que lo soportan. Se realizará un rediseño de layout de obras permanentes y obras temporales, dentro del área ya evaluada y aprobada. No se considera la ejecución de obra de defensa fluvial proyectada en sector norte del parque (descarte del PAS157), en su reemplazo se considera la realización de obra menor de intervención de cauce (complemento del PAS 156). En relación a la tipología contenida en el literal c) del artículo 3 del RSEIA, las modificaciones no corresponden a una nueva central de los términos del literal aludido.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que no existen modificaciones posteriores que hayan sido calificadas, por lo que no procede realizar la sumatoria de actividades en los términos descritos en este literal. Siendo las actividades descritas en esta consulta sobre las cuales debe realizarse el análisis sobre si constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, cuestión que no se verifica.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, dado que el proyecto pretende disminuir paneles solares, modificación de tipos de seguidores y reubicación de obras que se construirán de la misma manera. Por lo tanto, repercute favorablemente en una menor utilización de insumos como agua industrial, áridos, además de estructura, soportes y centros de transformación. Además, el proyecto disminuirá el área de intervención por caminos internos y especies xerofíticas. Respecto a las emisiones efluentes o residuos, no se

generarán nuevas emisiones, respecto a las originalmente contempladas en RCA N°1/2016 por lo que no alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

7. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto "Optimización Parque Solar Cachiyuyo" no corresponde a un cambio de consideración del proyecto "Planta Fotovoltaica Cachiyuyo" en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Optimización Parque Solar Cachiyuyo", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Matías Hanel Kirsten, en representación de Parque Solar Cachiyuyo SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese al Proponente y archívese



VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA (S) REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

ASN/JES/ICZ/CTP

Distribución:

- Sr. Matías Hanel Kirsten, en Representación de Parque Solar Cachiyuyo SpA. Eduardo Donoso 621, Ñuñoa, Santiago.

C.c.

- Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama.
- Archivo Expediente SEA Atacama.
- Archivo SEA, ID Gdoc N° 4.329/2019.